



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-17-SPA-13

No. Folio: PAOT-05-300/200-12978-2024

peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la cual, se tuvo comunicación con una persona habitante del inmueble, la cual desde el interior, indicó contar con un canino; sin embargo señaló no poder atender al personal actuante; por lo que, se notificó el oficio correspondiente por medio de instructivo a través del cual se hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar, sobre las obligaciones de los tutores de animales, establecidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; asimismo se le requirió manifestara lo que a su derecho le conviniera.

En seguimiento al presente caso se llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos, sin que nadie atendiera los llamados, por lo que, se notificó el oficio correspondiente por medio de instructivo a través del cual se **le citó a comparecer en las instalaciones de esta Entidad en día y hora establecida**; lo anterior, a efecto de que el propietario de los ejemplares motivo de investigación manifestara lo que a su derecho le conviniera; sin embargo dicho requerimiento no fue atendido.

Con la finalidad de dar la debida atención al presente caso, se programó una tercera visita de reconocimiento de hechos durante la cual se tuvo comunicación con un habitante del inmueble, quien informó que los responsables de los caninos que habitan en ese domicilio no se encontraban en ese momento; por lo que, **nuevamente** se notificó el oficio correspondiente por medio de instructivo a través del cual se **le citó a nuevamente a comparecer en las instalaciones de esta Entidad en día y hora establecida**; lo anterior, a efecto de que el propietario de los ejemplares motivo de investigación manifestara lo que a su derecho le conviniera; sin embargo dicho requerimiento no fue atendido. Es de relevancia señalar que durante esta última diligencia no se constató la presencia de algún ejemplar canino, toda vez que no fueron visualizados, ni se percibieron ladridos u olores característicos que denotaran la presencia de éstos; Aunado a lo anterior, se le envió correo electrónico a la persona denunciante, con la finalidad de saber si los hechos continúan; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

Con base en lo anterior, dentro del expediente no obran evidencias del presunto maltrato citado en la denuncia; asimismo, es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material; toda vez que esta Entidad realizó tres visitas de reconocimiento de hechos, sin constatar o evidenciar actos de maltrato a algún



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-17-SPA-13

No. Folio: PAOT-05-300/200-129701-2024

ejemplar en dicho inmueble; aunado a lo anterior, en el expediente no obran elementos de prueba que acrediten el presunto maltrato que motivó la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los 3 reconocimientos de hechos llevados a cabo por el personal de esta Entidad no se constató algún indicio o evidencia de maltrato hacia algún ejemplar canino que habita al interior del inmueble ubicado calle holandeses, número 7, colonia El paraíso, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.
- Se le envió correo electrónico a la persona denunciante, con la finalidad de saber si los hechos continúan; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.
- En el expediente no obran evidencias de prueba del presunto maltrato citado en la denuncia; asimismo en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

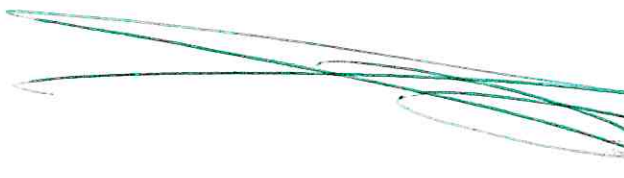

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/BVRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

